JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA DC.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	**Acción de tutela**
Radicación:	**11001-33-35-013-2024-00048-00**
Accionante:	**JESÚS MARÍA OCAMPO BEDOYA**
Accionado:	**FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA- y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-.**
Asunto:	**FALLO TUTELA**

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **JESÚS MARÍA OCAMPO BEDOYA**, en nombre propio, contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA-** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales**.***

ANTECEDENTES

1. Petición.

*Mediante acción de tutela, el señor **JESÚS MARÍA OCAMPO BEDOYA**, actuando en nombre propio, solicita la protección de sus derechos constitucionales fundamentales de petición, igualdad, mínimo vital y vivienda digna, que estima vulnerados por el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA-** (en adelante) **y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL** en adelante **DPS,** en razón de no haber dado respuesta a las peticiones formuladas el **9 de enero de 2024,** con **radicados 2024ER0001987** ante la primera entidad y **E-2024-2203-006873** en la segunda, mediante las cuales solicitó información sobre cuando podía postularse para la asignación de vivienda, concesión del subsidio de vivienda en una fecha cierta, así como la inscripción en los programas de subsidio de vivienda nacional, informarle si le faltaban documentos para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa II fase de viviendas y, si la incluían en la II fase de viviendas gratuitas como víctima de desplazamiento forzado y, de acuerdo a lo contestado por cada una de esas entidades, la remisión de su petición al DPS o a FONVIVIENDA, según*

corresponda. En consecuencia, pretende se ordene a las entidades accionadas contestar dichas peticiones de fondo y de forma, indicándole la fecha de otorgamiento del respectivo subsidio o la vivienda en especie y su inclusión en el programa de la segunda fase de cien mil viviendas anunciadas por el Ministerio de Vivienda.

2. Situación fáctica

En síntesis, el accionante fundamenta la tutela en los siguientes hechos:

- Que interpuso derechos de petición de interés particular el 9 de enero de 2024, solicitando fecha cierta para el otorgamiento del subsidio de vivienda o una vivienda en especie a la que tenía derecho como persona vulnerable.

- Que se encuentra en estado de vulnerabilidad y, cumple con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda.

- Que FONVIVIENDA no se ha manifestado ni de forma ni de fondo respecto a su petición, vulnerando su derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T-025 de 2004.

-Que el Ministerio de Vivienda informó públicamente sobre la entrega de cien mil viviendas para familias vulnerables, pero no le indicaron como acceder a ello.

3. Actuación Procesal

3.1. *Mediante auto del* ***15 de febrero de 2024****, éste Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar a los presuntos funcionarios responsables, esto es, a las* ***directoras del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA*** *y del* ***DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,*** *remitiéndoles el traslado de la demanda y sus anexos para que ejercieran su derecho de defensa y, como pruebas, se les solicitó información relativa a los derechos de petición radicados por el accionante.*

3.2. *El* ***FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA*** *con oficio del 21 de febrero de 2024, remitido ese mismo día al correo electrónico del Juzgado contestó la presente tutela en los siguientes términos:*

Que revisado el número de identificación del accionante en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se estableció que su hogar se postuló en la Convocatoria de vivienda gratuita, a fin de acceder al subsidio familiar de vivienda en especie el día 21 de julio de 2014, quedando en el estado "Cumple requisitos Vivienda Gratuita", lo cual significa que cumplió con estos para el acceso al subsidio, pero NO resultó beneficiario, en razón al agotamiento de las viviendas disponibles. Asimismo, que el proyecto al cual se postuló se encuentra cerrado y, por ende, no podía ser beneficiario del mismo.

Luego de ello, efectuó un recuento de los diferentes programas de vivienda que ofrece el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio tales como "MI CASA YA"; y el "PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDAS".

Que verificado el Sistema de Gestión Documental administrado por el Grupo de Atención al Usuario y Archivo, encontró un derecho de petición a nombre del accionante JESÚS MARÍA OCAMPO BEDOYA, con radicado No. 2024ER0001987, el cual se resolvió con oficio No. 2024EE0001066, remitido a la dirección electrónica aportada y entregado al peticionario.

Que se opone a la prosperidad de la presente acción, por considerar que no existen presupuestos fácticos ni jurídicos que la fundamenten y no se configura un perjuicio irremediable para aplicar la tutela como mecanismo transitorio, por lo que se debe declarar improcedente la acción por carencia actual de objeto por hecho superado.

***3.3.** El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROPERIDAD SOCIAL – DPS-,** con oficio del 19 de febrero de 2024, remitido al correo electrónico del juzgado el 22 siguiente, dio contestación a la presente tutela así:*

Que revisado el sistema de gestión documental DELTA se estableció que el accionante el 9 de enero de 2024, radicó ante esa entidad la petición bajo el No. E-2024-2203-006873, la cual fue respondida de manera oportuna, clara, precisa y de fondo a través del oficio S-2024-3000-0347201 del 12 de enero de 2024, notifcado a la dirección de correo electrónico informacionjudicial09@gmail.com. Además, que la petición fue remitida a FONVIVIENDA y a la Secretaría Distrital del Hábitat a través del Oficio No. S-2023-2002-0348178 del 15 de enero de 2024, evidenciándose así que atendió de fondo las inquietudes formuladas por el peticionario, a quien se le explicó el procedimiento relacionado con el subsidio

familiar de vivienda en especie, sin que esa entidad estuviera obligada a responder afirmativamente las mismas.

Que revisada la plataforma ASTREA, se halló que el accionante ya había instaurado otra acción de tutela, por similares hechos y pretensiones, conocida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2023-517, en la que se dictó sentencia de primera instancia el 3 de noviembre de 2023, negando las pretensiones.

Que en la citada tutela la petición fue similar, con identidad de partes, identidad fáctica, identidad de los hechos e identidad de peticiones, observándose que lo que pretende el accionante es el reconocimiento y entrega de un subsidio de vivienda; y que cada derecho de petición que radica ante esa entidad tiene un formato y contenido similares, es decir, la misma solicitud y los mismos hechos, y ese derecho de petición es el que utiliza para interponer la acción de tutela, por lo que el aquel ha actuado de manera temeraria, buscando saltarse los procedimientos establecidos y ampliamente explicados en las respuestas dadas, debiendo hacérsele un llamado para que haga un uso razonable del derecho de petición y de la acción de tutela, so pena de incurrir en temeridad.

Que esa entidad solo tiene competencia para la identificación y selección de potenciales beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en especie, resultando material y jurídicamente imposible identificar potenciales beneficiarios si previamente no existe un proyecto de vivienda, por lo tanto no posee función alguna como administrador del presupuesto, tampoco existe dentro de su planta de personal funcionario con funciones de ordenador de gasto de dicho presupuesto, y tampoco tiene facultades para decidir sobre la asignación posterior de viviendas a interesados en ningún proyecto de vivienda.

Que el accionante debía estar pendiente de la apertura de convocatorias por parte de FONVIVIENDA, dirigidas a la población desplazada y postularse para acceder a un subsidio de vivienda, dentro de las modalidades disponibles para población desplazada.

Que la población en condición de desplazamiento que se postuló y salió favorecida en otras modalidades de vivienda, si desean postularse a la modalidad de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie – SFVE, deben cumplir con los requisitos

señalados por la normatividad para aspirar a éste, sin que la Nación, pueda cubrir de inmediato todos los requerimientos de vivienda de la población desplazada, pues desbordaría la capacidad presupuestal anual del Estado.

Que para los proyectos de vivienda gratuita reportados en Bogotá, se agotaron las soluciones de vivienda para que el DPS pudiera iniciar nuevos procedimientos de identificación y selección de potenciales beneficiarios, por lo que es necesario el reporte de cupos de vivienda o nuevos proyectos por parte de FONVIVIENDA.

Que la tutela no es la vía para obtener la priorización para el otorgamiento de subsidios de vivienda, y al analizar con detenimiento los hechos alegados como generadores de la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante y las pruebas aportadas, se advierte que no existe legitimación en la causa por pasiva respecto de PROSPERIDAD SOCIAL, pues se trata de temas que se escapan del marco de sus competencias.

Que está demostrado que se emitió respuesta de fondo y oportuna a la petición formulada por el accionante, precisando que las funciones de esa entidad en relación con el procedimiento administrativo para asignación de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE, son de carácter técnico, para lo cual debe existir previamente un proyecto de vivienda establecido por la entidad correspondiente. Por último, solicitó denegar el amparo constitucional deprecado respecto a esa entidad, y/o ser desvinculada del presente trámite.

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes se relacionan las siguientes:

***-**Copia de la petición de subsidio de vivienda dirigida al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA- con radicado No. **2024ER0001987 del 9 de enero de 2024**, mediante la cual el señor **JESÚS MARÍA OCAMPO BEDOYA,** solicitó información sobre cuando se podía postular al subsidio de vivienda; concesión del mismo con indicación de fecha cierta; inscripción en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional; asignación de una vivienda del programa "II Fase de viviendas gratuitas", con indicación de los documentos faltantes para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento y, de acuerdo a la respuesta, de ser necesario, se enviara copia de esa petición al DPS, para que se efectuara la respectiva*

selección en los subsidios de vivienda en especie o en dinero y, por último, le informaran si lo incluían en la II fase de viviendas gratuitas como persona víctima de desplazamiento forzado (fl.4 archivo pdf 1).

***-**Copia del oficio N° **2024EE0001066** del 17 de enero de 2024, suscrito por la Subdirectora de Subsidio Familiar de**l MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD** y **TERRITORIO,** y dirigido al señor **JESÚS MARÍA OCAMPO BEDOYA**, por medio del cual, en respuesta a la referida petición, le informó que los proyectos dentro del Programa Vivienda Gratuita fase 1 y 2 se encuentran totalmente asignados, de acuerdo con el número de soluciones de viviendas que se tenían disponibles en la primera etapa; y que todos los proyectos desarrollados en el marco del programa de vivienda gratuita estaban cerrados por asignación total de cupos, sin que fuera posible abrir nuevas convocatorias para postulación, repostulación o reproceso de hogares.*

Que consultado su número de cédula en el sistema de información del subsidio familiar de vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se evidenció que la postulación de su grupo familiar del 21 de julio de 2024 en la convocatoria del proyecto PLAZA DE LA HOJA, programa de vivienda gratuita en Bogotá D.C., cumplía con los requisitos de vivienda gratuita, por lo que la entidad empezó el proceso ante Prosperidad Social, encargada de seleccionar los hogares beneficiarios. Sin embargo, en dicho proyecto la cantidad de hogares con requisitos cumplidos fue superior a la cantidad de viviendas disponibles; por ello al momento que Prosperidad Social realizó la selección de hogares, no fue suficiente la disponibilidad de soluciones habitacionales para el grupo de hogares que cumplieron requisitos en el proyecto.

Que su hogar asumió el compromiso de acogerse a los resultados del proceso de selección que adelantó Prosperidad Social en el marco del Programa de Vivienda Gratuita, por tanto, no le era posible a la entidad sobrepasar la normatividad que regula la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda, y mucho menos utilizarla discrecionalmente, pues la Constitución Política de Colombia, en su artículo 4 establece que todos los ciudadanos deben acatar la Constitución y las Leyes y que el desconocimiento de las mismas no sirve de excusa para su incumplimiento.

Que el Gobierno Nacional con el fin de reducir el déficit habitacional y apoyar diversos segmentos de la población con ingresos y capacidades de ahorro distintas ha creado diferentes programas e iniciativas encaminadas a facilitar el acceso a una vivienda digna, para lo cual hizo referencia a los objetivos del programa "Mi Casa Ya" y precisó que en el Decreto 490 del 4 de abril de 2023 se modificaron los requisitos de acceso al programa.

Que el valor del subsidio familiar de vivienda que otorga Fonvivienda depende de la clasificación del Sisbén IV del hogar, así: a) A los hogares que se encuentren clasificados entre los grupos A1 y C8 del Sisbén IV, podrá asignárseles un subsidio hasta por 30 SMMLV al momento de la solicitud de asignación. b) A los hogares que se encuentren clasificados entre los grupos C9 y D20 del Sisbén IV, podrá asignárseles un subsidio hasta por 20 SMMLV al momento de la solicitud de asignación. Además, los hogares recibirán una cobertura a la tasa de interés del crédito hipotecario o leasing habitacional durante los primeros siete años de la obligación crediticia, de 4 puntos porcentuales si se adquiere una vivienda de interés social, y de 5 puntos porcentuales si se adquiere una vivienda de interés prioritario.

Que para acceder al programa, el hogar debe buscar en el mercado inmobiliario la vivienda nueva de su preferencia, que tenga un valor que no supere los topes antes mencionados. Una vez seleccionada la vivienda, debe acercarse al establecimiento de crédito, entidad de economía solidaria o Caja de Compensación Familiar de su preferencia para iniciar el proceso. Si el hogar cumple con los requisitos mencionados anteriormente, la entidad en la que realizó su última inscripción y con la que solicitó el crédito hipotecario o leasing habitacional debe acreditar y certificar que el hogar cuente con la aprobación de un crédito hipotecario o leasing habitacional, y que su vivienda ya se encuentre lista para entrega y tenga prevista firma de escrituras.

Que luego de que el establecimiento de crédito o la entidad de economía solidaria acredite las condiciones mencionadas anteriormente, el Ministerio de Vivienda verificará el cumplimiento de estas condiciones. Si el hogar cumple con la totalidad de requisitos del programa, se procederá con la asignación del subsidio. Dicho otorgamiento de subsidios dependerá, a su vez, de la disponibilidad presupuestal del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Fonvivienda, siendo importante precisar que el otorgamiento del subsidio no requiere de la inscripción ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, ni el pago de ningún valor monetario, así como tampoco de la elaboración de sorteos, ni la contratación de tramitadores, en

tanto, que la inscripción se realiza, de forma gratuita, a través de la entidad financiera, la entidad de economía solidaria o la Caja de Compensación Familiar de preferencia del hogar.

Que el programa "Mi Casa Ya" se implementa en todos los departamentos, distritos y municipios del país y puede ser aplicado mediante la concurrencia con los subsidios que sobre la misma naturaleza (adquisición de vivienda nueva), ofrecen las Cajas de Compensación Familiar, y para aplicar a la concurrencia de subsidios con las Cajas de Compensación Familiar, el hogar debe acreditar ante la Caja ingresos familiares inferiores a 2 SMMLV, una clasificación en Sisbén IV entre A1 y D20 y el cumplimiento de los demás requisitos del programa. Así, el hogar recibirá un subsidio a la cuota inicial hasta de 50 SMMLV y una cobertura a la tasa de interés durante los primeros 7 años del crédito hipotecario o leasing habitacional.

-Copia del pantallazo correspondiente al envío de la respuesta del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio efectuado el 2 de febrero de 2024, con destino al accionante al correo electrónico informacionjudicial09@gmail.com (fl.1 archivo pdf 16).

***-** Copia de la petición formulada bajo el radicado No. **E-2024-2203-006873 del 9 de enero de 2024**, ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, mediante la cual el señor **JESÚS MARÍA OCAMPO BEDOYA,** solicitó la misma información requerida a FONVIVIENDA, pero solicitando remitir copia a esta (fl. 3 archivo pdf 1).*

*-Copia del **oficio S-2024-3000-0347201 del 12 de enero de 2024**, expedido por el Subdirector General para la Superación de la Pobreza del DPS y dirigido al señor JESÚS MARÍA OCAMPO BEDOYA, con el cual dio respuesta a la petición radicada con el Nº E-2024-2203-006873, informándole que al verificar las bases de datos oficiales del programa, encontró que su hogar fue identificado como potencial y cumplió los requisitos de postulación del programa de Vivienda Gratuita, sin que fuera posible su selección, debido a que se agotaron los cupos de vivienda para el orden de selección al que pertenecía, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017. Asimismo, que según las bases de datos oficiales del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie - SFVE, su hogar fue identificado como*

potencial beneficiario para el proyecto "PLAZA DE LA HOJA" y priorizado por ser desplazado con subsidio calificado.

Que el listado de potenciales beneficiarios se remitió a FONVIVIENDA para que adelantara el procedimiento de convocatoria y postulación, de acuerdo con los artículos 2.1.1.2.1.2.5 y siguientes del Decreto 1077 de 2015; y como resultado de dicho proceso FONVIVIENDA informó que cumplía con los requisitos para ser beneficiario del SFVE, para el proyecto "Plaza de la hoja" en Bogotá, D.C., permitiendo que avanzara a la siguiente etapa de selección de beneficiarios definitivos del SFVE.

Que Prosperidad Social adelantó el proceso de selección de beneficiarios del SFVE para el proyecto de vivienda "Plaza de la hoja" en Bogotá, D.C., en el que los hogares identificados como potenciales y ubicados en ordenes de priorización superiores al suyo cumplieron con las condiciones estipuladas en la normatividad, agotando las soluciones habitacionales en los órdenes de priorización inferiores; motivo por el cual no fue posible su continuación en el proceso de asignación del SFVE para el mencionado proyecto de vivienda gratuita.

Que al agotarse las soluciones de vivienda en el proyecto "Plaza de la hoja" en Bogotá, D.C., el DPS no tiene la competencia para iniciar nuevos procedimientos hasta tanto FONVIVIENDA lo requiera, por lo que, era necesario indicar que para los proyectos de vivienda gratuita Bogotá, se agotaron las soluciones de vivienda, sin que el DPS tuviera competencia para iniciar un nuevo proceso de identificación de potenciales beneficiarios, ni de selección hasta tanto FONVIVIENDA lo requiera.

Que en aras de atender cada una de sus peticiones le informaba que el programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE, no utiliza mecanismos de inscripción, ni recibe documentos de beneficiarios o participantes, sino es un proceso de identificación de personas que se encuentran previamente registradas en las bases de datos establecidas en el marco normativo del programa, razón por la que no había posibilidad de requerir a entidades, y tampoco informar tiempo, modo y lugar de acceso al beneficio, ya que los procedimientos del programa se encontraban condicionados a la información que reporten las bases de datos oficiales y los parámetros establecidos en la normatividad.

Le aclaró que debía debe ser seleccionado como beneficiario definitivo y para tener esta condición, primero debía agotar todas las etapas del programa que son; Identificación de Potenciales, Postulación, Selección y Asignación; situación que no se presentó en su caso, debido a que se agotaron los cupos de vivienda para el orden de selección al cual pertenecía.

Sobre el subsidio familiar de vivienda en especie que es un programa u oferta institucional exclusiva del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a través de FONVIVIENDA, indicó que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social se limita a identificar potenciales beneficiarios y seleccionar los hogares aptos para el Programa, conforme a lo establecido en la resolución 0363 del 31 de mayo de 2018 y resolución 0765 de 2019, ques establecen los órdenes de priorización y componentes poblacionales de la focalización del programa Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie – SFVE, de la I y II fase respectivamente, y se está dirigido a la población en condición de desplazamiento, en pobreza extrema o damnificada por desastres naturales y/o ubicadas en zona de alto riesgo no mitigable; y concluyó que Prosperidad Social desarrolla funciones de apoyo técnico en la identificación de potenciales y selección de definitivos beneficiarios atendiendo siempre a la información remitida por las fuentes primarias de información y a los procedimientos establecidos en la normatividad (fls. 1-4 archivo pdf 008).

***-** Copia del pantallazo correspondiente al envío de la respuesta del DPS efectuado el 22 de enero de 2024, con destino al accionante al correo electrónico informacionjudicial09@gmail.com (fl. 7 archivo pdf 008).*

-Copia del oficio No. S-2024-2002-0348178, por medio del cual el Coordinador de GIT Participación Ciudadana del DPS le informó al señor JESÚS MARÍA OCAMPO BEDOYA, que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se remitió copia de los documentos presentados a FONVIVIENDA y a la Secretaría Distrital del Hábitat, por competencia (archivo pdf 008).

CONSIDERACIONES

***1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.*

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante, lo anterior, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

2. Problema jurídico.

Se contrae a determinar si la presente acción se torna improcedente por configurarse cosa juzgada constitucional, al existir otro fallo de tutela debidamente ejecutoriado que resolvió sobre los mimos hechos y pretensiones.

3. De la temeridad vs cosa juzgada en las acciones de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, que se adelanta a través de un procedimiento informal, en aras de otorgar primacía al derecho sustancial sobre el formal. No obstante, esto no implica que esté desprovisto del cumplimiento de algunos requisitos, dentro de los cuales se encuentra el establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, quien ejercite esta acción debe "(…) manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos (…)". *La consecuencia de la interposición de más de una tutela con las mismas características sin justificación alguna, en principio, se considera como temeraria a la luz del artículo 38* ibidem[1].

[1] **ARTICULO 38. ACTUACION TEMERARIA.** Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente con respecto a la temeridad:

> "(…) **ART. 38. —Actuación temeraria.** Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.
>
> El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.
>
> (…)"

A su vez la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado sobre la temeridad en acciones constitucionales, determinando los elementos que se requieren para la existencia de tal figura:

> "(…)
>
> Para determinar si una tutela se ha interpuesto en contravención de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, se debe examinar en principio, la identidad de los siguientes elementos en las acciones puestas en conocimiento de los jueces: **(i)** las partes y demandados, es decir, que las tutelas hayan sido presentadas por el mismo accionante, su representante legal o su agente oficioso, contra el mismo accionado; **(ii)** la identidad de la causa petendi, es decir, que las solicitudes de amparo se fundamenten en los mismos hechos o en la misma causa. Este requisito coincide con la prohibición general que impide a los jueces proferir un nuevo pronunciamiento sobre un proceso que guarde identidad jurídica con uno anteriormente decidido que haya hecho tránsito a cosa juzgada (Art. 332 C.P.C). **(iii)** Que el accionante busque a través de las acciones de tutela interpuestas, la obtención de las mismas pretensiones y la protección de los mismos derechos fundamentales y **(iv)** que la presentación de la nueva acción de tutela carezca de justificación válida y suficiente para su interposición, es decir, que no se pueda verificar la existencia de un argumento jurídicamente relevante que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción.
>
> (…)"[2]

Visto lo anterior, se establece que para la configuración de la temeridad en la acción de tutela, deben concurrir cuatro presupuestos, la identidad de partes, la identidad de causa petendi, que se busque la obtención de las mismas pretensiones y derechos y, que no exista un argumento jurídico que convalide la duplicidad de la acción.

En desarrollo de lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que existe temeridad en el ejercicio de la acción de tutela siempre que se evidencie un actuar

---

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

2 H. Corte Constitucional, Sentencia T-193/08, M.P. Mauricio González Cuervo

doloso y de mala fe por parte del accionante[3]*. También, el juez de tutela para efectos de analizar la existencia de temeridad, deberá determinar si la acción "(…) (i)* resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones[4]; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable[5]; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción[6]; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia"[7]. (…)"[8].

Por el contrario, no existe temeridad cuando "(…) [a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho[9]; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho *(…)"*[10]*. De comprobarse algunas de estas situaciones, aunque la tutela no puede ser considerada como temeraria sí debe ser declarada improcedente, pues, como lo ha señalado la Corte Constitucional, "(…)* al existir un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre el caso, la decisión hace tránsito a cosa juzgada, y por ello no es posible reabrir el debate. (…)"[11].

Para efectos de establecer la existencia de ***cosa juzgada*** *en materia de tutela, es preciso mencionar que la misma está directamente relacionada con el fenómeno de temeridad, el cual se define como la interposición de acciones de amparo idénticas, con las que se busca exactamente los mismos fines, intentando obtener múltiples pronunciamientos, que no solo se oponen a la prevalencia del interés general y la moralidad procesal, sino que, con dicho actuar, le ocasiona un desgaste a la justicia, haciéndole realizar un estudio innecesario de casos idénticos que ya han sido objeto de pronunciamiento.*

---

[3] Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, sentencia T-280 del 28 de abril de 2017, Mp. José Antonio Cepeda Amarís (E).
[4] Sentencia T-149 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz
[5] Sentencia T-308 de 1995 MP. José Gregorio Hernández Galindo
[6] Sentencia T-443 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero
[7] Sentencia T-001 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo
[8] Corte Constitucional, sentencia T-280 de 2017, *Op. Cit.*
[9] Sentencia T-721 de 2003 MP. Álvaro Tafur Galvis
[10] Corte Constitucional, sentencia T-280 de 2017, *Op. Cit.*
[11] *Ibídem.*

*Sobre la **distinción entre cosa juzgada y temeridad en las acciones de tutela**, la Corte Constitucional, en sentencia T-001 de 2016, señaló:*

"(…)

Ahora bien, esta Corte mediante Sentencia T-661 de 2013, resaltó que en los eventos en los que una misma persona instaura tutelas de manera sucesiva en las que converge identidad de partes, hechos y pretensiones, esta Corporación ha precisado que más allá de la declaratoria de temeridad, es preciso estudiar si ha operado el fenómeno de la *cosa juzgada constitucional* sobre la primera de las acciones promovidas, pues cuando ello ocurre, las tutelas subsiguientes son improcedentes. Al respecto indicó:

> *"Como regla general, cuando el juez constitucional resuelve un asunto en concreto y posteriormente la Corte decide sobre su selección, la decisión judicial sobre el caso se torna definitiva, inmutable y vinculante. Si la Corte en ejercicio de la facultad discrecional de revisión, decide seleccionar el caso para su estudio, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo de la propia Corte, y **cuando no lo selecciona, la misma opera a partir de la ejecutoria del auto en que se decide la no selección. Luego de ello, la decisión queda ejecutoriada desde el punto de vista formal y material. Por tanto, no es posible que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico**.*
>
> *2.4 En este sentido, la Corte ha precisado que, en principio, no le es dado a la jurisdicción constitucional estudiar varias acciones de tutela cuando ellas han sido puestas con el objeto de defraudar al Estado, pero tampoco está autorizada para estudiar tutelas relativas a asuntos sobre los cuales pesa ya la cosa juzgada constitucional. **En ambos eventos la tutela debe ser declarada temeraria y/o improcedente,** pues en ellos la acción pierde su carácter de instrumento preferente y sumario de defensa de derechos fundamentales para convertirse, en una vía de actuación deshonesta frente al Estado, o bien en una acción que socave los mínimos de seguridad exigidos a un ordenamiento que pretende dar fin a los conflictos sociales y a las decisiones sobre los mismos". (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

En síntesis, la Corte ha concluido que "***las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que estos conceptos cuentan con diferencias claras, que los llevan a configurarse como elementos disímiles. Sin embargo, ello no es impedimento para que en un caso concreto confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia***.

(…)" Negrillas fuera de texto.

Al respecto, vale la pena enunciar lo manifestado por la misma corporación sobre el tema de la cosa juzgada constitucional:

"(…)

Como quiera que el significado primigenio de los principios de non bis in ídem y de cosa juzgada consiste en impedir que los hechos o conductas debatidos y resueltos en un determinado proceso judicial vuelvan a ser discutidos por otro funcionario en un juicio posterior, esta Corporación ha considerado que la relación que debe existir entre los hechos, el objeto y la causa de esos dos procesos debe ser de identidad. En efecto, la

> jurisprudencia señala que debe tratarse de motivos idénticos,12 de juicios idénticos,13 del mismo hecho,14 del mismo asunto15 o de identidad de objeto y causa.16 Así, por ejemplo, la Corte ha estimado que no se violan los principios constitucionales en comento cuando una misma conducta es juzgada por dos jurisdicciones diferentes con base en normas de categoría, contenido y alcance distintos.17
>
> (…) "

De acuerdo a lo anterior, se observa que para que se configure la ***cosa juzgada*** *en la acción de tutela, que impide la presentación de otra acción y, a su vez, implica la prohibición de otra sentencia, se debe demostrar la ocurrencia simultánea de cinco supuestos, así: 1. Que la acción de tutela se haya presentado en más de una oportunidad: 2. Que exista plena identidad de las partes; 3. Que se pongan en consideración de los jueces los mismos hechos; 4. Que se alegue la vulneración o amenaza, en esencia, de los mismos derechos fundamentales; 5. Que exista identidad sustancial de las pretensiones. En otras palabras, la presentación de una nueva solicitud de tutela contra una misma persona se presume injustificada cuando el peticionario no introduce supuestos fácticos y jurídicos diferentes que permitan modificar el contenido esencial del fallo.*

4. Caso concreto.

4.1. De la cosa juzgada

Analizados los supuestos enunciados anteriormente, lo procedente es verificar si dichos supuestos se configuran en el presente caso con ocasión de la solicitud de tutela impetrada por el accionante, para lo cual se hará necesario traer a colación el fallo proferido por otra dependencia judicial y relacionado con el caso objeto de estudio, con el fin de determinar la existencia del fenómeno de cosa juzgada.

Así las cosas, corresponde entonces al Despacho determinar si con la acción interpuesta, se estaría provocando la expedición de una nueva decisión judicial que, por ende, podría afectar la cosa juzgada en materia de tutela.

---

12 SC-479/92 (MP. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero).
13 SC-244/96 (MP. Carlos Gaviria Díaz).
14 ST-520/92 (MP. José Gregorio Hernández Galindo); SC-543/92 (MP. José Gregorio Hernández Galindo); ST-368/93 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa); ST-575/93 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz); SC-214/94 (MP. Antonio Barrera Carbonell); SC-319/94 (MP. Hernando Herrera Vergara); ST-652/96 (MP. Carlos Gaviria Díaz).
15 ST-652/96 (MP. Carlos Gaviria Díaz).
16 SC-096/93 (MP. Simón Rodríguez Rodríguez).
17 Sentencia T-162 del 30 de abril de 1998 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz). En el mismo sentido Cfr. ST-413/92 (MP. Ciro Angarita Barón); SC-096/93 (MP. Simón Rodríguez Rodríguez); SC-319/94 (MP. Hernando Herrera Vergara); SC-259/95 (MP. Hernando Herrera Vergara); SC-244/96 (MP. Carlos Gaviria Díaz); T-048/99 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

Entonces, teniendo en cuenta las pruebas reseñadas y dilucidado lo anterior, el Despacho considera necesario establecer si en el presente caso se configuró el fenómeno jurídico de ***cosa juzgada,*** *y, por ende, si el accionante realizó o incurrió presuntamente en conducta temeraria al interponer otra acción de tutela, presuntamente por los mimos hechos.*

En primer lugar, debe mencionarse que, respecto a la cosa juzgada, se examinara los cinco requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para establecer si en este caso se presenta dicha figura:

1. ***Que la acción de tutela se haya presentado en más de una oportunidad****:*

De las pruebas obrantes en el expediente se tiene que el señor JESÚS MARÍA OCAMPO BEDOYA, interpuso ***un primer derecho de petición ante FONVIENDA*** *y el* ***DPS el 1° de septiembre de 2023****, solicitando se le concediera el subsidio de vivienda, indicándole una fecha cierta de cuando le sería otorgado, inscribirlo en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional, la asignación de una vivienda del programa de cien mil viviendas, informarle si le faltaba algún documento para acceder a la vivienda como víctima de desplazamiento forzado, asi como si lo incluían en el referido programa y en dado caso dar traslado de su petición al DPS o FONVIVIENDA según el caso.*

De igual forma, se advierte que el señor OCAMPO BEDOYA ***interpuso acción de tutela con radicado 2023-517****, igualmente contra FONVIVIENDA y el DPS, a fin de que se resolvieran las peticiones del 1 de septiembre de 2023, cuyo reparto correspondió al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, la cual fue fallada el 3 de noviembre de 2023, en el sentido de negar el amparo por cuanto las entidades accionadas habían contestado esos derechos de petición antes de la presentación de la acción de tutela.*

Nótese que en dicho fallo, se indicó que el DPS y FONVIVIENDA, emitieron respuesta a las solicitudes del 1 de septiembre de 2023, con oficios S-2023-3000-2272509 del 7 de septiembre de 2023 y No. 2-2023-65860 del 11 de septiembre de 2023, respectivamente, en las que contestaron de forma clara, concreta, congruente y de fondo los pedimentos del peticionario. Asimismo, que dichas contestaciones habían sido debidamente comunicadas al correo del interesado.

También se encuentra probado que la Corte Constitucional con Auto de 30 de enero de 2024, excluyó de selección para revisión el referido fallo de tutela proferido en el proceso 2023-517, con lo que se acredita que la misma cobró ejecutoria material y formal, a partir de dicho auto.

En el caso sub-examine, se observa que efectivamente la presente demanda objeto de estudio (2024-048) se trata de otra acción de tutela interpuesta también por el señor JESÚS MARÍA OCAMPO BEDOYA contra FONVIVIENDA y el DPS, pretendiendo que se dé respuesta a las peticiones del 9 de enero de 2024, en las que formula las mismas solicitudes que fueron formuladas en las peticiones del 1° de septiembre de 2023, respecto a la asignación de subsidio de vivienda con indicación de una fecha cierta de cuando le sería otorgado, la inscripción en cualquier programa de subsidio de vivienda, información sobre si le faltaban algunos documentos para acceder a la vivienda como víctima de desplazamiento forzado o al programa de la II fase de viviendas, y de remisión, de ser necesario, de la petición al DPS o FONVIVIENDA, según fuera el caso.

2. Que exista plena identidad de las partes;

Del cotejo de esta acción con radicado 2024-048, con la conocida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá radicado. 2023-517, se puede afirmar que existe identidad de partes, pues tanto en la acción de tutela interpuesta ante dicho Juzgado como en la presente, figura como accionante el señor JESÚS MARÍA OCAMPO BEDOYA y como accionados el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA- y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-.

3. Que se pongan en consideración de los jueces los mismos hechos;

Frente al tercer presupuesto, se observa que los hechos en los cuales se fundamentan las dos acciones, tienen plena coincidencia, pues se advierte que aunque se trata de peticiones formuladas en diferentes fechas, las primeras radicadas ante FONVIVIENDA y el DPS el ***1° de septiembre de 2023*** *y, las segundas el* ***9 de enero de 2024,*** *lo cierto es que en estas se elevaron de forma idéntica las mismas solicitudes ya reseñadas, incluso utilizando el mismo formato con iguales pedimentos.*

4. Que se alegue la vulneración o amenaza, en esencia, de los mismos derechos fundamentales;

Ahora, respecto al cuarto postulado se evidencia el señor ***JESÚS MARÍA OCAMPO BEDOYA*** *con la interposición de las dos acciones de tutela solicitó la protección de los mismos derechos fundamentales* ***igualdad, petición, mínimo vital y vivienda*** *por la presunta omisión atribuida a las entidades accionadas, consistente en no resolver la solicitud de asignación de subsidio de vivienda e inclusión en algún programa de vivienda realizado por el gobierno nacional.*

5. Que exista identidad sustancial de las pretensiones.

Asimismo, está acreditado que el señor JESÚS MARÍA OCAMPO BEDOYA, en las pretensiones de ambas tutelas solicitaba que se le diera respuesta a su derecho de petición, con el cual requería la asignación del subsidio de vivienda, la inscripción en algún programa de subsidios de vivienda, si le faltaba algún documento para acceder a la vivienda como víctima de desplazamiento forzado, y la remisión a cada una de las entidades DPS o FONVIVIENDA, respectivamente, es decir, que en las dos pretendía obtener pronunciamiento de fondo sobre las mismas solicitudes ya elevadas ante esas entidades.

Ahora bien, se evidencia que en las dos tutelas presentadas por el accionante concurren los cinco presupuestos establecidos en la jurisprudencia, para la configuración del fenómeno de la cosa juzgada constitucional en materia de tutela; y además, la interposición de la nueva tutela contra el DPS y FONVIVIENDA se presume injustificada por cuanto el peticionario no introdujo supuestos fácticos y jurídicos diferentes que permitan modificar el contenido esencial del fallo.

De acuerdo con lo anterior, el despacho advierte que la presente tutela se debe declarar improcedente debido a la existencia de cosa juzgada constitucional, pues existe una sentencia de tutela debidamente ejecutoriada con el mismo asunto entre las mismas partes, con el mismo objeto e idéntica causa petendi.

En suma, se advierte que la presente acción de tutela resulta improcedente por cuanto ya existe una sentencia de tutela emitida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, donde se negó el amparo de los derechos invocados, cuya pretensión era obtener respuesta a las solicitudes de asignación de subsidio de vivienda

formuladas por el señor JESÚS MARÍA OCAMPO BEDOYA; decisión que fue excluida de selección para revisión por la Corte Constitucional, lo que implica la existencia del fenómeno de cosa juzgada.

En el caso bajo estudio no es viable concluir a priori que las pretensiones de la accionante revistan la connotación absoluta de temerarias o infundadas.

La Corte Constitucional[18] ha considerado que la configuración de una actuación temeraria no se agota simplemente cuando la acción de tutela se ha interpuesto por la misma persona o su representante, ante varios jueces y sin motivo expresamente justificado, toda vez que de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso), se establecen las causales adicionales de temeridad o de mala fe, las cuales son plenamente aplicables en materia constitucional.

En suma, a juicio de la Corte Constitucional, la actuación temeraria es aquella contraria al principio constitucional de la buena fe (C.P. artículo 83), pues dicha actuación, ha sido descrita por la jurisprudencia como "(…) la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso (…)."[19]

De todo lo anterior resulta evidente que, para el máximo Tribunal Constitucional la valoración de la temeridad exige, necesariamente, una estimación del factor subjetivo, es decir, no es una cuestión meramente objetiva que pueda derivarse de la simple improcedencia de la acción o de que el actor acuda, por segunda vez, ante el Juez constitucional, como ocurre en el caso en concreto, pues la temeridad requiriere ser valorada detenidamente, con un examen cuidadoso del acervo probatorio que obre dentro del proceso, que lleve al juzgador a la firme convicción de que la conducta procesal de la parte accionante carece del principio de la buena fe.

Esta situación, pone de relieve la verificación de la existencia de un argumento jurídicamente relevante que permite convalidar la duplicidad en el ejercicio del

[18] Véanse las sentencias T-443/95 (MP. Alejandro Martínez Caballero); T-082/97 (MP. Hernando Herrera Vergara); T-080/98 (MP. Hernando Herrera Vergara); SU-253/98 (MP. José Gregorio Hernández Galindo); T-303/98 (MP. José Gregorio Hernández Galindo).
19 T-327/93 (MP. Antonio Barrera Carbonell).

derecho de acción, como último elemento que podría justificar la interposición de la nueva acción.

Resulta importante mencionar que si bien en este caso se configura cosa juzgada en razón que ya se había fallado una acción de la tutela por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, por los mismos hechos y pretensiones que aquí se impetra, lo cierto es que no se probó mala fe del accionante al incoar la presente acción, sino que por el contrario, la duplicidad de acciones está justificada en la falta de asesoramiento del accionante y afán de obtener una solución de vivienda en su condición de desplazado.

Ahora, pese a que el accionante en esta demanda, en cumplimiento de la formalidad establecida en el artículo 37 ibídem, manifestó bajo gravedad de juramento no haber interpuesto otra acción por los mismos hechos y derechos, y no justificó los motivos de su nueva presentación, ello por sí mismo no determina la existencia de temeridad en su actuar desde el punto de vista subjetivo, pues como se dejó anotado líneas atrás, tal declaratoria debe estar precedida de una intención dolosa y de mala fe debidamente fundada.

Por consiguiente, se concluye que, aunque en el presente caso concurren los presupuestos de la cosa juzgada, no puede desconocerse que el expediente carece de elementos de juicio que permitan derivar un comportamiento subjetivo de carácter doloso o indebido tendiente a abusar del derecho, lo que impide declarar la existencia de temeridad y, por ende, exime a esta dependencia judicial de imponer sanción al accionante.

En consecuencia, la presente acción de tutela se torna improcedente al configurarse el fenómeno cosa juzgada.

Sin embargo, se le prevendrá al señor ***JESÚS MARÍA OCAMPO BEDOYA*** *en calidad de parte accionante, que no vuelva a incurrir en similar actuación, a fin de evitar un desgaste de la administración de justicia, y so pena de hacerse acreedor de las sanciones a que haya lugar.*

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,*** *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR *improcedente la acción de tutela impetrada por el señor* ***JESÚS MARÍA OCAMPO BEDOYA,*** *por configurarse cosa juzgada constitucional, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: NOTIFICAR *esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibídem.*

TERCERO. PREVENIR *al señor* ***JESÚS MARÍA OCAMPO BEDOYA*** *que no vuelva a incurrir en similar actuación, so pena de hacerse acreedor de las sanciones a que haya lugar.*

CUARTO: REMITIR *a la Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.*

QUINTO: LIBRAR *por secretaría las comunicaciones respectivas;* ***DESANOTAR*** *la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y;* ***ARCHIVAR*** *el expediente una vez regrese al Juzgado.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f33a4ff167c727724fd0d68cce34416486d87c1864a4670951b669f23827a2e**

Documento generado en 28/02/2024 05:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica